



## República de Colombia



### JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**Bogotá D. C, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintidós (2022)**

#### ASUNTO

Decide el Juzgado la acción de tutela presentada por el abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado general de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, en contra de **SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL, OUTSOURCING SEASIN LIMITADA**, por la presunta vulneración del derecho de petición.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Se extrae del escrito de tutela que el accionante como apoderado general de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, el 10 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico [gerente@seasinlimitada.com](mailto:gerente@seasinlimitada.com) elevó derecho de petición ante la accionada SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL, OUTSOURCING SEASIN LIMITADA, solicitando que conforme a la autorización otorgada por los deudores, se procediera con los descuentos de nómina con relación a Rafael Guillermo Polo Sarmiento identificado con la C.C. No. 8.637.577, teniendo como valor de la cuota 216.816 80 en un monto de 80 cuotas<sup>1</sup>.

#### LA PETICIÓN

Pretende el accionante a través de este mecanismo excepcional, se tutele el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la empresa demandada emitir repuesta a su petición.

---

<sup>1</sup> Así se evidencia del contenido del correo electrónico referido y anexo a la demanda de tutela



## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Despacho, mediante auto de fecha 22 de abril de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, y dispuso la vinculación de la entidad accionada, corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD QUE CONFORMA EL CONTRADICTORIO**

Habiéndose dado el traslado de la demanda a la accionada, mediante comunicado de fecha 25 de abril de 2022, el señor Mauricio Ruge Murcia, en calidad de gerente, indicó lo siguiente:

“... Sea lo primer presentar disculpas al Despacho y a la parte accionante, pues hacia el interior de la empresa, por un error involuntario, se omitió, se dejó de abrir y examinar el correo electrónico mediante el cual inicialmente se nos hizo llegar la solicitud de descuentos de salarios y ese es el motivo por no haber dado respuesta alguna.

De otro lado al revisar la bandeja de entrada de correos electrónicos, encontramos el escrito de fecha de 12 de octubre de 2021, del cual, de su simple lectura, si bien es cierto se citan normas que regulan el descuento por el sistema de libranza, sin embargo, en forma concreta no se menciona el nombre de la persona o trabajador a quien se le deban efectuar tales descuentos, por lo que consideramos que la petición es incompleta o abstracta.

Por las anteriores razones demando del Despacho que, al decidir la presente instancia, se sirva denegar la presente acción de tutela por ser improcedente.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.



## EL PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si se ha vulnerado el derecho de petición.

Es así como, respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la constitución Nacional, señala:

“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Y a través del decreto 1755 de 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y en el artículo 14 se estableció:

“términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

Respecto al derecho de petición, nuestro máximo órgano constitucional ha dicho

**(i) Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas<sup>2</sup>; **(ii) Prompta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable<sup>3</sup>, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación<sup>4</sup>; **(iii) Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara** -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa** -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas<sup>5</sup>, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>6</sup>; y **(iv) Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido<sup>7</sup>

<sup>2</sup> Sentencia T-124 de 2007

<sup>3</sup> Sentencia T-814 de 2005

<sup>4</sup> Sentencia T-294 de 1997

<sup>5</sup> Sentencia C -510 de 2004

<sup>6</sup> Sentencia T-709 de 2006

<sup>7</sup> Sentencia T-249 de 2001



## DEL CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, se verifica que el accionante como apoderado general de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, el 10 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico [gerente@seasinlimitada.com](mailto:gerente@seasinlimitada.com) elevó derecho de petición ante la accionada SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL, OUTSOURCING SEASIN LIMITADA, a través del cual solicitó que conforme a la autorización otorgada por los deudores, se procediera con los descuentos de nómina con relación a Rafael Guillermo Polo Sarmiento identificado con la C.C. No. 8.637.577, teniendo como valor de la cuota 216.816 80 en un monto de 80 cuotas.

No obstante, el doctor Mauricio Ruge Murcia, en calidad de gerente, indicó lo siguiente:

“... Sea lo primer presentar disculpas al Despacho y a la parte accionante, pues hacia el interior de la empresa, por un error involuntario, se omitió, se dejó de abrir y examinar el correo electrónico mediante el cual inicialmente se nos hizo llegar la solicitud de descuentos de salarios y ese es el motivo por no haber dado respuesta alguna.

De otro lado al revisar la bandeja de entrada de correos electrónicos, encontramos el escrito de fecha de 12 de octubre de 2021, del cual, de su simple lectura, si bien es cierto se citan normas que regulan el descuento por el sistema de libranza, sin embargo, en forma concreta no se menciona el nombre de la persona o trabajador a quien se le deban efectuar tales descuentos, por lo que consideramos que la petición es incompleta o abstracta.

Por las anteriores razones demando del Despacho que, al decidir la presente instancia, se sirva denegar la presente acción de tutela por ser improcedente.

Por ello, teniendo en cuentas las manifestaciones plasmadas en la demanda de tutela y en su anexo referido al derecho de petición, se evidencia que contrario a lo plasmado por la empresa accionada a través de la respuesta dada al traslado de la demanda de tutela, el actor, sí fue específico en señalar respecto a qué persona, su documento de identificación, el monto de la cuota y el número de



cuotas, debería procederse a los descuentos de nómina. En otras palabras allí en ese derecho de petición remitido el 12 de octubre de 2021 a las 2:45 p.m., remitido al correo electrónico [gerente@seasinlimitada.com](mailto:gerente@seasinlimitada.com), se impetró que se procediera con los descuentos de nómina con relación a **Rafael Guillermo Polo Sarmiento** identificado con la **C.C. No. 8.637.577**, teniendo como valor de la cuota **\$216.816** en un monto de **80 cuotas**.

En esa medida, la petición no es abstracta e incompleta como se afirma por parte de la entidad demandada, coligiéndose la vulneración al derecho fundamental de petición, razón por la que se dispondrá su protección.

En consecuencia, se ordenará a la demandada **SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL, OUTSOURCING SEASIN LIMITADA**, a través de su Gerente, representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de respuesta integral y de fondo al derecho fundamental elevado por el accionante ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado general de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, el día 12 de octubre de 2021, debiendo informar de ello a este juzgado so pena de darse trámite al incidente de desacato.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental de petición dentro de la acción de amparo propuesta por el apoderado general de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL, OUTSOURCING SEASIN LIMITADA**, de acuerdo con lo puntualizado precedentemente.

**SEGUNDO.** se ordena a la demandada **SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL, OUTSOURCING SEASIN LIMITADA**, a través de su Gerente y/o representante legal



y/o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de respuesta integral y de fondo al derecho fundamental elevado por el accionante Esteban Salazar Ochoa, como apoderado general de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, el día 12 de octubre de 2021, debiendo informar de ello a este juzgado so pena de darse trámite al incidente de desacato.

**TERCERO.** Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

**CUARTO.** En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA**  
**JUEZ**